



Trujillo, 12 de Enero de 2026

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2026-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por **ALEJANDRO AUSBERTO PICHEN TUFINO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 07 de marzo del 2025, el administrado ALEJANDRO AUSBERTO PICHEN TUFINO, solicita el pago y reintegro del 10 % dispuesto por el Decreto Ley N°25981 – FONAVI; el reajuste de los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, pago de la continua, devengados e intereses legales.

Que, mediante Informe N°000615-2025-GRLL-OP, de fecha 26 de marzo del 2025, la oficina de personal de la Gerencia Regional de Educación concluye denegar la solicitud de pago y reintegro del 10 % de su haber mensual, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N°25981, más intereses legales y por conectividad los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, interpuesto por el administrado.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°002348-2025-GRLL-GGR-GRE, de fecha 25 de abril del 2025, resuelve denegar la solicitud de pago y reintegro del 10 % de su haber mensual, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N°25981, más intereses legales y por conectividad, los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, interpuesto por ALEJANDRO AUSBERTO PICHEN TUFINO.

Que, mediante escrito de fecha 15 de julio del 2025, el administrado presenta recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su petición, conforme a los argumentos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, mediante notificación N°001349-2025-GRLL-OR, el día 29 de octubre del 2025, se notifica al administrado con el contenido de la Resolución Gerencial Regional N°2348-2025-GRLL-GGR-GRE.

De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo incoada debe atenderse conforme a lo prescrito en el numeral 4) del artículo 199° del referido TUO de la Ley N° 27444:





“Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación.

En este sentido, el silencio administrativo negativo se considera más que un acto administrativo, un hecho administrativo de omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, el cual no genera nulidad del procedimiento; pues esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

Siendo ello así, si bien la impugnante con fecha 07 de marzo del 2025, solicita el pago y reintegro del 10 % dispuesto por el Decreto Ley N°25981 – FONAVI; el reajuste de los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, pago de la continua, devengados e intereses legales; y con fecha 15 de julio del 2025, el administrado presenta recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta; sin embargo, la Gerencia Regional de Educación, en estricta aplicación del numeral 4) del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444, con posterioridad ha emitido la Resolución Gerencial Regional N° 002348-2025-GRLL-GGR-GRE, de fecha 25 de abril del 2025, notificada con fecha 29 de octubre del 2025; correspondiendo en el presente caso calificar el presente recurso impugnatorio como un recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 002348-2025-GRLL-GGR-GRE, de fecha 25 de abril del 2025.

Por tanto, el presente recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin embargo, antes de resolver el fondo del asunto, se debe precisar que el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“El **recurso de apelación** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que **eleve lo actuado al superior jerárquico**.”*.

Además, el numeral 3 del artículo 86° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como deber de las





autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Seguidamente, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: *“(...) Incremento del 10 % del haber mensual, dispuesto por el Decreto Ley N°25981, con retroactividad al mes de enero de 1993, mas su pago permanente y/o continuo, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley N°25981 y la Única Disposición Final de la Ley N°26233 (por contribución al FONAVI) (...)”*.

Por tanto, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por ende, analizando los actuados de la presente causa, el punto controvertido es determinar: si corresponde o no al recurrente: El pago y reintegro del 10 % dispuesto por el Decreto Ley N°25981 – FONAVI; el reajuste de los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, pago de la continua, devengados e intereses legales.

Que, en primer lugar de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone.

Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa.

Así tenemos que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, estipulaba: “Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento





será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”.

Posteriormente, el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.**

Que, el artículo 3° de la Ley N° 26233 (que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda- FONAVI), publicada el 16 de octubre de 1993, DEROGÓ el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su Única Disposición Final que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento".

Haciendo un análisis de los dispositivos normativos invocados se concluye que, si bien la Ley N° 25981 dispuso el incremento de remuneraciones; sin embargo, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 determinó que lo dispuesto en la Ley N° 25981 no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; por lo que, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos expresamente del ámbito del incremento del 10% dispuesto por la Ley N° 25981 en la medida que las entidades a las que pertenecen financian el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

Tal es así, que resulta menester explicar, que dicho incremento remunerativo pudo haberse otorgado en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981 (01 de enero de 1993 al 18 de octubre de 1993), no pudiendo ser invocado con posterioridad porque ello implicaría reconocer un derecho que no está vigente en nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando a la actualidad dicho dispositivo legal (Decreto Ley N° 25981) ya se encuentra derogado por el artículo 3° de la Ley N° 26233.

De otra parte, respecto a los reajustes establecidos en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, conforme ya se ha explicado, la precisión efectuada en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido al regular dicha norma que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, por consecuencia, las demás remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, lo cual incluye a los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° D.U. 011-99.





Precísese, que dichos incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 otorgan bonificaciones especiales equivalentes al 16% de determinados conceptos remunerativos, entre ellos, la bonificación personal dispuesta por el Decreto Urgencia N° 105-2001, no disponiendo incrementos diferentes a los otorgados por dicha norma, por lo que, al no resultar aplicable el reajuste de dicha bonificación, consecutivamente, tampoco resultan aplicables los incrementos remunerativos dispuestos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; careciendo de asidero legal los argumentos de apelación invocados por el recurrente.

Así como también, la Ley N° 32185- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, **PROHÍBASE** en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento; no siendo posible tampoco por este motivo otorgar dicho incremento del 10% de FONAVI.

Que, a mayor abundamiento, la sentencia recaída en el Exp. N° 3429-2009-AC- Tribunal Constitucional, precisa: “El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento, también es cierto, que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981”; motivo por el cual fue declarada infundada la acción de cumplimiento planteada.

Que, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, al haberse desestimado la pretensión principal de pago y reintegro del 10 % dispuesto por el Decreto Ley N°25981 – FONAVI; el reajuste de los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, pago de la continua, devengados e intereses legales, entonces corresponde también desestimar la pretensión accesorio de pago de la continua, devengados e intereses legales, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho otorgamiento, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado.

Finalmente, conforme a la establecido en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional La Libertad, en su artículo 35° inciso d), se señala dentro de las funciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica es la de evaluar y emitir informe legal en los recursos administrativos tramitados ante el Gobierno Regional.





Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis.

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 467-2025-GRLL-GGR-GRAJ-CRC y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ALEJANDRO AUSBERTO PICHEN TUFINO**, contra Resolución Gerencial Regional N°002348-2025-GRLL-GGR-GRE, calificado como tal, que deniega su solicitud de pago y reintegro del 10 % dispuesto por el Decreto Ley N°25981 – FONAVI; el reajuste de los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, pago de la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

